



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017 Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

**PROMOVENTES: DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS Y PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES NUEVA ALIANZA, MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y ACCIÓN NACIONAL**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Números de Registro
<p>1. Tres oficios identificados con el mismo número IMPEPAC/PRES/296/2017, suscritos por Ana Isabel León Trueba, Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales solicita se reconozca a dicho Instituto Electoral local con el carácter de tercero interesado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas 40/2017, 42/2017 y 43/2017.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Tres copias certificadas de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, número 5233, Sexta Época, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil catorce, que contiene la publicación del Acuerdo INE/CG-165/2014, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual se aprueba la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales, entre otras la designación de Ana Isabel León Trueba como Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y</p> <p>b) Tres copias certificadas del testimonio de la escritura pública número cincuenta y cinco mil trescientos sesenta y cuatro (55,364), volumen mil ochocientos veinticuatro (1824), del protocolo del Notario Público Número Uno y del Patrimonio Inmobiliario Federal de la Novena Demarcación Notarial de Jiutepec, Estado de Morelos, que da fe del poder general que otorga el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de su Secretario Ejecutivo, en favor de diversos profesionistas, entre otros Enrique Díaz Suastegui, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce.</p>	<p>34542, 34543 y 34544</p>
<p>2. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, en representación de dicho poder.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al diecinueve de abril de dos mil diecisiete, que contiene la publicación del nombramiento de José Anuar González Cianci Pérez como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, expedido el diecisiete de abril del año en curso por el Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>b) Un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al once de junio de dos mil quince, que contiene la publicación del Acuerdo por el que se delega y autoriza a la persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo estatal, para ejercer las facultades y atribuciones que requieran del previo acuerdo del Gobernador del Estado, y</p> <p>c) Copia certificada de un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos, correspondiente al veintiséis de mayo de dos diecisiete, que contiene la publicación del decreto mil</p>	<p>34581</p>

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017  
Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

<p>novecientos sesenta y dos, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.</p>	
<p><b>3.</b> Oficios LIII/SG/SSLYP/DJ/2612B/2017, LIII/SG/SSLYP/DJ/2615B/2017 y LIII/SG/SSLYP/DJ/2616B/2017 de Beatriz Vicera Alatríste, quien se ostenta como Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p><b>a)</b> Tres copias certificadas del acta de la sesión de doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer período ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual se aprobó la designación de la Diputada Beatriz Vicera Alatríste como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo estatal;</p> <p><b>b)</b> Copia certificada que contiene como antecedentes legislativos del decreto mil novecientos sesenta y dos (1962) impugnado, las iniciativas presentadas por diversos Diputados de los diferentes grupos parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por las cuales proponen diferentes reformas y adiciones al Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Ley de Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en materia electoral, que culminaron con la expedición del referido decreto;</p> <p><b>c)</b> Copia certificada del Dictamen en sentido positivo de las iniciativas con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal de la entidad;</p> <p><b>d)</b> Copia certificada del acta número cuatro de la sesión extraordinaria de la Junta Política y de Gobierno de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, celebrada el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete;</p> <p><b>e)</b> Copia certificada del oficio sin número, de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, por el que remite al Gobernador de la entidad, el Acuerdo Parlamentario relativo a la integración de las Comisiones Legislativas Ordinarias y Especiales de dicho órgano legislativo estatal;</p> <p><b>f)</b> Copia certificada del acta de sesión de veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual se discutió y se llevó a cabo la votación aprobatoria del Dictamen por el que se reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley Orgánica Municipal, en materia electoral, ambos ordenamientos legales del Estado de Morelos;</p> <p><b>g)</b> Copia certificada del expediente legislativo del Decreto mil novecientos sesenta y dos (1962), por el que reforman diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley Orgánica Municipal del Estado, y</p> <p><b>h)</b> Copia simple de un ejemplar del Semanario de los Debates del Congreso del Estado de Morelos, número 110, Tomo I, Año 2, Período Ordinario 2, correspondiente al veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.</p>	<p><b>34819, 34820 y 34821</b></p>

Las documentales identificadas con los números uno y dos se recibieron el cinco de julio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de



FORMA A-34

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017  
Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

este Alto Tribunal; y las identificadas con el número tres, se recibieron el seis siguiente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, los tres oficios identificados con el mismo número IMPEPAC/PRES/296/2017 con sus anexos de cuenta, suscritos por la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante los cuales solicita a este Alto Tribunal, le reconozca a dicho Instituto el carácter de tercero interesado en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **40/2017, 42/2017 y 43/2017**, toda vez que pudiera resultar afectado por la sentencia que llegare a dictarse en el momento procesal oportuno.

Al respecto hágase del conocimiento del Organismo Público Local Electoral del Estado de Morelos, que no ha lugar a acordar de conformidad su petición, en virtud de que la acción de inconstitucionalidad constituye un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II<sup>1</sup>, de

**1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
- b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
- d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)
- f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;
- g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017**  
**Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

la Constitución Federal, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, puesto que sólo están facultadas para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Constitución, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma y atendiendo al principio de supremacía constitucional, establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Carta Magna, por lo que, se insiste, en las acciones de inconstitucionalidad no se plantea la existencia de un agravio en perjuicio de las partes legitimadas para intervenir en dicho procedimiento constitucional, siendo éstas exclusivamente, como promoventes las autoridades precisadas en los diferentes incisos comprendidos en la fracción II<sup>2</sup> del

---

h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

**<sup>2</sup>Artículo 105. (...)**

a). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;

b). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

c). El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

d). El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

f). Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g). La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h). El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i). El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones; (...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

artículo 105 de la Constitución Federal y las autoridades que conforman los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales cuya constitucionalidad se reclama, las cuales están obligadas a rendir un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad y los efectos de la sentencia que se dicte tendrá efectos generales, siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.

Resultan aplicables al caso las tesis de jurisprudencia emitidas por el Pleno de este Alto Tribunal de rubros y textos siguientes:

**"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD: DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.** Si bien es cierto que la controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad son dos medios de control de la constitucionalidad, también lo es que cada una tiene características particulares que las diferencian entre sí, a saber: a) en la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental; b) la controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma; c) tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma; d) respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento; e) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas; f) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y, g) los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros. En

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017  
Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017**

*consecuencia, tales diferencias determinan que la naturaleza jurídica de ambos medios sea distinta.”<sup>3</sup>*

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LAS PARTES LEGITIMADAS PARA PROMOVERLA SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA DENUNCIAR LA POSIBLE CONTRADICCIÓN ENTRE UNA NORMA GENERAL Y LA PROPIA CONSTITUCIÓN.** *Al ser la acción de inconstitucionalidad un tipo especial de procedimiento constitucional en el que, por su propia y especial naturaleza, no existe contención, las partes legitimadas para promoverla, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ejercen la acción para deducir un derecho propio o para defenderse de los agravios que eventualmente les pudiera causar una norma general, pues el Poder Reformador de la Constitución las facultó para denunciar la posible contradicción entre aquélla y la propia Carta Magna, a efecto de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia Constitución.”<sup>4</sup>*

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>5</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder

---

<sup>3</sup>Tesis **P.J.J. 71/2000**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y cinco, con número de registro 191381.

<sup>4</sup>Tesis **P.J.J. 129/99**, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página setecientos noventa y uno, con número de registro 192841.

<sup>5</sup>De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto, y en términos de los artículos 14, 15 y 38, fracciones I, II y III, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos; 2 y 10, fracción XXI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de la entidad, que establecen lo siguiente:

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos**

**Artículo 14.** Al frente de cada secretaría o dependencia habrá una persona titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará, en su caso, por los coordinadores generales, subsecretarios, directores generales, directores de área, subdirectores y jefes de departamento, así como por los demás servidores públicos que se establezcan en las disposiciones administrativas y normativas aplicables, conforme a la suficiente presupuestal correspondiente.

**Artículo 15.** Las personas titulares de las unidades dependientes del Gobernador del Estado serán nombrados y removidos libremente por éste.

Los nombramientos de los servidores públicos considerados de confianza, expedidos por el Gobernador del Estado, cesarán sus efectos al término del periodo de administración, o bien, a la separación anticipada al término del mismo, sin perjuicio de la aplicación de la normativa aplicable.

En los Reglamentos se establecerán las suplencias de los servidores públicos en casos de ausencia temporal, mismas que no podrá durar más de noventa días naturales; asimismo se regularán las suplencias ante la ausencia absoluta de la persona titular de una secretaría o dependencia, así como la figura del encargado de despacho, quien podrá desempeñar legalmente las atribuciones que originalmente corresponderían a la persona titular de que se trate, durante el tiempo que se considere necesario por el propio Gobernador del Estado.

**Artículo 38.** A la Consejería Jurídica le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador del Estado, en todos los actos en que éste sea parte;

II. Representar al Titular del Poder Ejecutivo, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo en todos los juicios o negocios en que intervenga como parte, o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico. (...).

**Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos**

**Artículo 2.** La Consejería Jurídica es la Dependencia de la Administración Pública Estatal que, en términos del artículo 74, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Ejecutivo de la entidad en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **40/2017**, **42/2017** y **43/2017**; designando delegados, autorizados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que efectivamente acompaña.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero<sup>6</sup>, 10, fracción II<sup>7</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup>, 32, párrafo primero<sup>10</sup>, en relación con el 59<sup>11</sup> y 64, párrafos primero y segundo<sup>12</sup>, de la Ley

y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos, tiene a su cargo la función de representar y constituirse en asesor jurídico del Gobernador en todos los actos en que éste sea parte, así como el despacho de los asuntos que le encomienda la citada Ley Orgánica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 10.** Para el despacho de los asuntos establecidos en la Ley, el Consejero tendrá las siguientes atribuciones: (...)

XXI. Representar al Gobernador, cuando éste así lo acuerde en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...)

**6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

**7 Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

**8 Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

**9 Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

**10 Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

**11 Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

**12 Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada. (...)

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>13</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>14</sup> de la citada ley.

Por otro lado, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios LIII/SG/SSLYP/DJ/2612B/2017, LIII/SG/SSLYP/DJ/2615B/2017 y LIII/SG/SSLYP/DJ/2616B/2017 con sus anexos de cuenta, suscritos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>15</sup>, rindiendo el informe solicitado al Poder Legislativo de la entidad en las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **40/2017, 42/2017 y 43/2017**; designando delegados, autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña; además, se le tiene dando cumplimiento a los requerimientos formulados en los proveídos de admisión de las referidas acciones de inconstitucionalidad acumuladas, de fecha veintisiete de junio del año en curso, al exhibir copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales cuya inconstitucionalidad se reclama y de las documentales con las que cuenta dicho órgano legislativo estatal, que le fueron solicitadas en el escrito dirigido al Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales y Legislación, a la Presidenta de la Mesa Directiva y al Secretario de Servicios

**<sup>13</sup>Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

**<sup>14</sup>Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>15</sup>De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la **Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos**, que establece lo siguiente:

**Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

Legislativos, todos del Congreso del Estado de Morelos, de fecha veintiuno de junio de este año, suscrito por diversos Diputados promoventes de la acción de inconstitucionalidad **40/2017**.

Esto, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 31, 32, párrafo primero, en relación con el 59, 64, párrafos primero y segundo, y 68, párrafo primero<sup>16</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del invocado Código Federal:

En otro orden de ideas, corrase traslado a los diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y a los Partidos Políticos Nacionales denominados Nueva Alianza y Morena, promoventes de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas **40/2017, 42/2017 y 43/2017**, con copias de los informes presentados por las autoridades que emitieron y promulgaron las normas impugnadas, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para los efectos legales a que haya lugar.

Visto el estado procesal del expediente, de conformidad con el artículo 67, párrafos primero y segundo<sup>17</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del plazo de dos días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, formulen por escrito sus alegatos.

Finalmente, en términos del artículo 287<sup>18</sup> del Código Federal de

<sup>16</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 68.** Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto: (...).

<sup>17</sup>**Artículo 67.** Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos.

Cuando la acción intentada se refiera a leyes electorales, el plazo señalado en el párrafo anterior será de dos días.

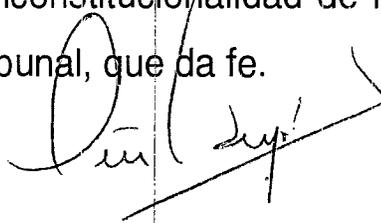
<sup>18</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2017  
Y SUS ACUMULADAS 42/2017, 43/2017, 45/2017 Y 47/2017

Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la acción de inconstitucionalidad **40/2017** y sus acumuladas **42/2017, 43/2017, 45/2017 y 47/2017**, promovidas por diversos Diputados integrantes de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos y por los Partidos Políticos Nacionales Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social y Acción Nacional, respectivamente. Conste.

SRB/JHGV. 6

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.